[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000961-2025 DE martes, 15 de julio de 2025

"Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 07 de junio de 2025, funcionarios de la Subdirección Técnica del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizaron visita de control y vigilancia al establecimiento de comercio Casa del Sargento Mayor con matrícula inmobiliaria No. 09-47966-02, ubicado en la carrera 6 # 38-64 Centro histórico, cuya propiedad pertenece a la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8.

Que como resultado de la visita técnica se levantó Acta No. 090 del 07 de junio de 2025, en la cual se documentaron presuntas actividades asociadas a la generación de residuos de demolición y construcción si contar con el pin generador.

Que al momento de la visita, no se permitió el acceso al inmueble. No obstante, las operaciones de generación de residuos eran notorias, razón por la cual se motivo la imposición de la medida preventiva.

Que la sociedad Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8, autorizó las notificaciones al correo electrónico nmoreno@asecontridelcaribe.com, ivantovar@me.com.

Que en consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental profirió EPA- AUTO 000732 del 11 de junio de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8, y se legalizó la medida preventiva de suspensión de las actividades de generación de residuos de demolición y construcción (RCD), impuesta en Acta No. 90 de 2025.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el referido acto administrativo fue notificado a la investigada Sociedad Casa el Sargento Mayor S.A.S, a los correos nmoreno@asecontridelcaribe.com, ivantovar@me.com, el día 16 de junio de 2025.

Que el día 25 de junio de 2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico EPA-CT-000585 del 25 de junio de 2025, en el cual se establecieron las siguientes consideraciones:

" (….) ***6.0 CONCEPTO TÉCNICO***

Teniendo en cuenta los antecedentes, las visitas de inspección, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles en ejecución de las actividades de Reconstrucción de obra Casa del Sargento Mayor de la empresa CASA DEL SARGENTO MAYOR SAS., localizada en el barrio centro, calle 38 no. 6-44 MA 94 lote 8 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- *Existió una infracción ambiental, por realizar actividades generadoras de RCD sin la debida autorización de la entidad ambiental competente EPA CARTAGENA, (no tener plan de manejo vigente) y no trabajar la cadena de la gestión integral de los RCD; siendo responsable de ejecutar en la empresa CASA DEL SARGENTO MAYOR SAS.*

- *CASA DEL SARGENTO MAYOR SAS. identificada con NIT 901.712.411-8, como responsable de la ejecución de las actividades de restauración deberá:*

a. Solicitar la expedición del plan generador para las actividades de restauración de la Casa del Sargento Mayor ante el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena.

b. Deberá ante la EPA Cartagena respecto de disposición final, tipo transportador utilizado, plan de manejo y plan de manejo del generador, en el marco de la gestión ambiental unificada de residuos de construcción y demolición generados.

c. Se requiere la documentación relacionada al realizar disposición final con un tercero autorizado; de las aguas residuales no domésticas generadas en las actividades constructivas y de lavado de herramientas."

Que en visita realizada el día 11 de julio de 2025 al barrio centro Calle 38 6-44, en las instalaciones de la Sociedad Casa Sargento Mayor S.A.S, se evidencio nuevamente la generación de las actividades de generación de residuos de construcción y demolición (RCD); vertimiento de aguas residuales en la vía pública; por lo cual se procedió a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 138 de 2025.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *"1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (…)"*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que

contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. Consideraciones del Establecimiento Público Ambiental

La causa administrativa de este acto es el EPA- AUTO 000732 del 11 de junio de 2025, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inició proceso sancionatorio en contra de la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8.

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos técnicos contenidos en el concepto EPA-CT-0000585-2025, procederá este Despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

3.1. ADECUACIÓN TÍPICA

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO: La Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8, representada legalmente por Iván Fernando Tovar González, clasificada en el grupo III como microempresa.

CARGO PRIMERO:

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Generación de Residuos de Demolición y Construcción (RCD), sin contar con el pin generador y programa de manejo de residuos (PMA), en contravención de la Resolución 0472 de 2015, y Resolución 0658 del 2019.

NORMAS PRESUNTAMENTE VUNERADAS

Que respecto a la generación de RCD, a través de la Resolución 0658 del 2019 se adoptaron los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición -RCD- en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, D.T.y C, Colombia.

Que en sujeción a lo anterior, el artículo 5° ibidem señala que son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes: (…) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución. Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental. Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas (…)".

IMPUTACIÓN JURÍDICA

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0658 del 2019.

CARGO SEGUNDO

- **IMPUTACIÓN FÁCTICA**

vertimientos de aguas residuales al suelo derivados de actividades constructivas adelantadas por la sociedad Casa Sargento S.A.S.

- **NORMAS VIOLADAS**

Que el numeral 2° del artículo 3 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que las aguas en cualquiera de sus estados tienen regulaciones especiales para uso, disposición y contaminación. En ese sentido, se clasifican en aguas marinas o marítimas y no marítimas o continentales; estas últimas se subdividen en corrientes, ríos, quebradas, depósitos, lagunas, ciénagas, lluvias subterráneas, termales y minerales.

Que conforme el artículo 80 ibidem, se resalta que, sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a las disposiciones normativas que protegen el recurso hídrico, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el vertimiento se define como la descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido. Dicho esto, se considera una actividad que genera riesgo para la estabilidad de los recursos naturales renovables, así como lo establece el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, que cataloga la actividad como un factor de contaminación, que requiere autorización por parte del Estado.

Que la Ley 99 de 1993, reorganizó el Sistema Nacional Ambiental SINA, y asignó competencias en la administración de los recursos hídricos a las autoridades ambientales; y por tanto son ellas las autorizadas por la Ley para expedir los permisos de vertimientos.

En consonancia con esto, el artículo 2.2.3.3.5.1 estableció que “Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”,

Que a través de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público entre otras disposiciones

Que la Resolución No. 0699 del 06 de julio de 2021, precisa parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 2.2.3.2.21.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que, en los casos en que las aguas residuales no puedan ser conducidas a sistemas de alcantarillado público, deberán observarse las disposiciones del artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974, siendo obligatorio que su tratamiento se realice de manera que no se ocasione deterioro a las fuentes receptoras, ni afectación a los suelos, la flora o la fauna. Para tal efecto, las obras de tratamiento correspondientes deberán contar con aprobación previa por parte de la autoridad ambiental competente, conforme lo previsto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del citado decreto.

Que conforme al artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, se prohíbe expresamente verter residuos sólidos, líquidos o gaseosos sin un tratamiento previo, cuando estos tengan la potencialidad de contaminar o eutroficar las aguas, generar daño o poner en riesgo la salud humana, alterar el equilibrio de la flora o fauna, o interferir en el uso racional del recurso hídrico para otros fines. El mismo artículo dispone que el grado de tratamiento exigido para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación del cuerpo de agua receptor, así como de las implicaciones para la salud pública, el medio ambiente y los efectos ecológicos y económicos que de ello se deriven.

Que conforme al numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015, se prohíbe expresamente realizar vertimientos en calles, calzadas y canales o en sistemas de alcantarillado destinados exclusivamente al manejo de aguas lluvias, cuando estos se encuentren separados del sistema de alcantarillado de aguas residuales o tengan esta única destinación. Esta prohibición obedece a la necesidad de preservar la funcionalidad hidráulica y ambiental de dichos sistemas, evitar la mezcla de residuos no compatibles y prevenir la contaminación de cuerpos hídricos receptores aguas abajo, al no existir procesos de tratamiento para dichas descargas.

- **IMPUTACIÓN JURÍDICA**

Presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 del 2015, al numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

4. TEMPORALIDAD

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 07 de junio de 2024, correspondiente a la fecha de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, y a la fecha no se tiene prueba de la existencia de permisos de vertimientos ni del trámite de pin generador lo que nos permite evidenciar una conducta de ejecución continua.

1. Circunstancias Agravantes

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Incumplimiento de las medida preventivas, lo anterior se constató con el Acta No. 138 del 2025.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

2. Afectaciones y/o Impactos Ambientales

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en el en el concepto EPA-CT-0000585-2025, se establecieron como los posibles impactos ambientales que se generaron con la presunta infracción, los siguientes:

"2.3. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.3.1. Suelo
En visita de inspección, se evidenció vertimiento de aguas residuales no domésticas de las actividades constructivas hacia la vía pública.

2.3.2. Hidrología
En visita de inspección, no se evidenció ningún aspecto que genere contaminación ambiental del recurso agua.

2.3.3. Atmósfera
En visita de inspección, se identificó generación de ruido producto de las actividades desarrolladas.

2.4. ASPECTOS BIÓTICOS

2.4.1. Componente Florístico
En visita de inspección no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área.

2.4.2. Componente Faunístico
En visita de inspección no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área."

3. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

"(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (…)"

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

4. De las posibles sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 20204, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental
Artículo 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos procedimiento sancionatorio ambiental contra de contra la Sociedad Casa del Sargento Mayor S.A.S, identificado NIT. 901712411-8, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y en sujeción al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

Cargo Primero: Generación de Residuos de Demolición y Construcción (RCD), sin contar con el pin generador y programa de manejo de residuos (PMA), en contravención de la Resolución 0472 de 2015, y Resolución 0658 del 2019.

Cargo Segundo: Vertimientos de aguas residuales al suelo derivados de actividades constructivas adelantadas por la sociedad Casa Sargento S.A.S. En contravención del artículo 2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 del 2015, al numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERECERO: Téngase como agravante al presente proceso el incumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades, evidenciado mediante acta No. 138 -2025

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad ALC GROUP S.A.S identificada con NIT N° 900590298-2 a los correos electrónicos nmoreno@asecontridelcaribe.com, ivantovar@me.com.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

SA 037-2025
Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: E. Ceren Lobelo

Abogado Asesor Externo OAJ EPA